PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

S E N T E N C I A

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

VISTAS, para **resolver en definitiva**, las actuaciones del expediente relativo al juicio oral mercantil ********, promovido por **** ***** ******** **** , en contra de ** ****** ********** , ******** ******* ** ******* ********* ******** ********** *******; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, turnado el mismo día a este juzgado, **** ***** ******** **** demandó en la vía oral mercantil a ** ****** **********, ******** ******* ** ******* ********* ******** ********** *******, por las prestaciones siguientes:

a) La nulidad absoluta de las operaciones cargadas en la cuenta número *******************, que a continuación se detallan:

1. **22 de diciembre**
   Concepto: *Walmart San Remo*
   Monto: $17,980.00 (diecisiete mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
2. **22 de diciembre**
   Concepto: *Walmart San Remo*
   Monto: $17,980.00 (diecisiete mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
3. **22 de diciembre**
   Concepto: *Walmart San Remo*
   Monto: $7,690.00 (diecisiete mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
4. **22 de diciembre**
   Concepto: *Retiro de efectivo Hubsite México – Banorte*
   Monto: $1,034.80 (mil treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.)
5. **22 de diciembre**
   Concepto: *Retiro de efectivo Hubsite México – Banorte*
   Monto: $2,034.80 (dos mil treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.)

b) El pago de la cantidad de ******** * **** *** *********** ********** ***** *** ******* ********, que corresponde a las operaciones materia de la litis efectuadas sobre la cuenta número *******************.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a66330000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c) El pago de intereses legales respecto de la cantidad de ******* * * **** ******** *** ******* **** ******* *** ***** *** *******.

d) El pago de los gastos y costas que se generaron por la tramitación del presente juicio.

SEGUNDO. Admisión, emplazamiento y contestación. Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, se admitió la demanda de mérito. Se emplazó a la institución demandada el tres de marzo del mismo año, quien contestó la demanda y negó la procedencia de las prestaciones que se le reclamaron.

TERCERO. Audiencias y sentencia definitiva. El veintisiete de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia preliminar; mientras que la de juicio inició el veintinueve de junio del mismo año, momento en que se desahogaron las pruebas y se formularon alegatos, la cual se difirió para ser reanudada en esta fecha a fin de exponer oralmente las consideraciones del fallo y dar lectura a sus puntos resolutivos; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio.

Primeramente, atento a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, como en la especie acontece al tener aplicación el Código de Comercio, pero concurrente a favor de los jueces y tribunales del orden común, a elección del actor, como ocurrió en el caso concreto.

En segundo lugar, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y 30/2018, ambos del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el artículo 1104, fracción III,

PJF Versión Pública

del Código de Comercio, y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

En concordancia, la institución bancaria demandada tiene una sucursal en esta ciudad[1]; domicilio que se encuentra dentro de la competencia en la que este órgano ejerce jurisdicción. Además, según los diversos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 bis, en relación con el 1339 del Código de Comercio, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado al haber entablado aquí su demanda, y no haberse opuesto la excepción de incompetencia, respectivamente.

Por último, con apoyo en los artículos 3, fracción II, y 75, fracción XIV[2], del Código de Comercio, al tratarse de un juicio de naturaleza mercantil, regido por el Código de Comercio, que tiene sustento en un contrato bancario y la parte demandada es una institución de crédito.

SEGUNDO. Vía. La vía oral para la tramitación del juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 bis, párrafo primero, del Código de Comercio[3], en relación con el artículo Quinto transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete[4], toda vez que la acción intentada en este juicio no tiene señalada tramitación especial, ni es de cuantía indeterminada, tal como lo dispone el diverso artículo 1390 bis 1, párrafo primero, del código en consulta[5].

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

---

[1] Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2019661, cuyo rubro señala: “COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”.

[2] Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

[…]

XIV. Las operaciones de bancos;

[…]

[3] Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

[…]

[4] Quinto. A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

[5] Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

[…]

TERCERO. Legitimación procesal. La legitimación de **** ***** ******** ***** quedó acreditada toda vez que compareció a juicio por derecho propio y goza de la presunción de ser capaz de obligarse; por su parte, ** ****** ********** , ******** ******* ** ******* ********* ******** ********** *******, compareció por conducto de su apoderado ******* ******* *******, lo cual acreditó con la copia digitalizada del instrumento notarial número ****** **** *** ********** ******* * ***** , volumen *** *** *********** ************ , de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, del protocolo del notario público ***, con ejercicio en la ****** ** ******.

Por ende, al no haber sido cuestionada la capacidad y personalidad de las partes, se encuentra acreditada al tenor de los artículos 1056 y 1057 del Código de Comercio.

CUARTO. Antecedentes.

Pretensión. La parte actora expone esencialmente, que tiene celebrado con la demandada un contrato al que se le asignó la cuenta número ******************.

Que el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, advirtió que una tercera persona había sustraído sin su consentimiento su tarjeta de crédito, por lo que ingresó de manera inmediata a la aplicación bancaria y se percató de la existencia de diversos cargos que desconoce y que no fueron realizados, autorizados ni consentidos por él.

Posteriormente, se comunicó con el banco y realizó cinco reportes formales a los que le asignaron diversos folios de atención.

Agrega, que con el objetivo de evitar la generación de intereses, cargos o afectaciones a su historial crediticio, cubrió el total de los cargos que reclama por la cantidad total de ******** * **** *** ******** *** * ******** ** ***** *** ****** ********

Contestación. El apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte demandada, en esencia negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, oponiendo sus excepciones y defensas.

PJF-Versión Pública

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a66330000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

QUINTO. Estudio. De acuerdo con los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que en su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconozca la presunción legal que tiene en su favor el colitigante; y por último, solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras y el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en la demanda y atento a la causa de pedir en que se fundan las prestaciones reclamadas, la acción ejercida por **** ***** ******** ***** se hace consistir en la nulidad absoluta ante su ausencia de consentimiento de:

a) Cinco operaciones cargadas en la cuenta número ********************, que a continuación se detallan:

1. **22 de diciembre**
   Concepto: *Walmart San Remo*
   Monto: $17,980.00 (diecisiete mil novecientos ochenta pe
   M.N.)
2. **22 de diciembre**
   Concepto: *Walmart San Remo*
   Monto: $17,980.00 (diecisiete mil novecientos ochenta pe
   M.N.)
3. **22 de diciembre**
   Concepto: *Walmart San Remo*
   Monto: $7,690.00 (diecisiete mil novecientos ochenta peso
   M.N.)
4. **22 de diciembre**
   Concepto: *Retiro de efectivo Hubsite México – Ban*
   Monto: $1,034.80 (mil treinta y cuatro pesos 80/100
5. **22 de diciembre**
   Concepto: *Retiro de efectivo Hubsite México – Ban*
   Monto: $2,034.80 (dos mil treinta y cuatro pesos 80/

b) Además, el pago *********** ********** ***** *** *** ******** así como el pago de los intereses legales la fecha se hayan generado y que se sigan generando respecto de dicha cantidad, mismos que deben computarse a partir de su indebido cargo y hasta que pague la totalidad de la cantidad reclamada.

PJF - Versión Pública
ACTUA
PODER JUDICIAL DE

c) El pago de las costas y gastos.

Es válido concluir que es ésta la acción intentada y no otra pues, ante la falta de regulación en el código mercantil precitado acerca de la nulidad de los actos de comercio que se realicen en relación con las operaciones de los usuarios bancarios, debe estarse a lo que disponga la legislación sustantiva civil federal que es la supletoria, y porque así lo ha tratado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6].

En este contexto, la acción intentada en esta *litis*, se compone de los siguientes elementos:

1) la existencia de la cuenta número **********, y

2) la existencia de las cinco operaciones (dos retiros de efectivo y tres consumos) cuya nulidad se demanda.

Ambos elementos de la acción se encuentran acreditados toda vez que las partes así lo establecieron en la demanda y su contestación, por lo cual no ameritan mayor demostración tales aspectos; de modo que lo anterior adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio[7].

En efecto, dado que mientras el actor solicita su nulidad, el apoderado del banco demandado, al dar contestación expuso diversas razones para sostener la legalidad de las operaciones reclamadas, lo que constituye una confesión judicial, aun cuando no haya sido ofrecida expresamente como prueba, de conformidad con

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

Versión Pública

---

[6] Al respecto, el Código Civil Federal establece lo siguiente:

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los criterios de rubro:

a. 'NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia 1a./J. 11/2007 (registro 172731), tomo XXV, abril de 2007, página 143].

b. 'NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES'. [Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 239988), volumen 205-216, cuarta parte, página 116].

[7] Artículo 1294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Adicionalmente, apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: 'HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIA DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.50 K (registro 163813), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265].

lo establecido en el artículo 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos del artículo 1211 y 1212 del Código de Comercio.

Carga probatoria. Al encontrarse demostrados los dos elementos de la acción, solo queda analizar los argumentos defensivos que expone la institución bancaria demandada y su demostración, ya que a ella corresponde la carga probatoria de acreditar que las operaciones impugnadas fueron realizadas en la forma legal y convenida, pues en términos de los artículos 47[8] y 49[9] del Código de Comercio, tiene obligación de conservar los documentos que den nacimiento a derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias mediante la aplicación de la tecnología adecuada que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias; finalmente, porque se trata de la parte fuerte y ventajosa en los contratos que celebran con el usuario de los servicios financieros[10].

Así debe establecerse la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con el uso por parte del usuario o cuentahabiente de diversos datos o claves de seguridad; situación que obliga a las instituciones bancarias para que tengan en su poder

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6626636a6633000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

---

[8] Artículo 47. Los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan.

[9] Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

[10] Al respecto, por su contenido, véanse:

a. ‘TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS’. [Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.) (registro 2011706), libro 30, mayo de 2016, tomo III, página 2399].

b. ‘CAJEROS AUTOMÁTICOS. CARGA DE LA INSTITUCIÓN OPERADORA DE ACREDITAR DISPOSICIONES DE DINERO, QUE EL CLIENTE NIEGA’. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.290 C (registro 163872), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1174].

c. ‘NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"’. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

la documentación o registros correspondientes, pues su cargo está condicionado al cumplimiento de formalidades necesarias para validar esos cargos[11]; por lo que es palmaria la obligación de la institución bancaria de tener esos documentos o registros informativos, y por tanto también su carga procesal cuando se niegue una operación por parte del cuentahabiente[12].

Sobre el tema de la carga de la prueba la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales cuando el usuario de los servicios bancarios niega haber realizado la operación que origina un cargo cuya nulidad demanda.

a. Carga de la prueba en operaciones realizadas mediante el uso de tarjeta y número de identificación personal. Se expondrá en primer término los argumentos que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se reclama la nulidad de un pagaré por operaciones efectuadas mediante uso de tarjeta autorizada a través de digitación del número de identificación personal NIP al resolver la contradicción de tesis 128/2018[13], en la que destacó:

➢ Que si bien el artículo 1196 del Código de Comercio establece que el que niega está obligado a probar cuando su contraparte tiene una presunción legal a su favor, siendo que en el caso el destinatario del mensaje cuenta con las presunciones establecidas en el artículo 90 bis del mismo Código; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6626636a6633000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

Versión Pública

[11] Resulta ilustrativa en este aspecto, la tesis de rubro: 'CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN'. [Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tesis aislada I.18o.A.32 K (10a.) (registro digital 2019351), libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2919].

[12] Para ello, igualmente se cita por analogía en sus razones, la jurisprudencia con registro digital 160341 cuyo rubro es: 'TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS VOUCHERS O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS'.

[13] De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

necesita la plena prueba para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción; motivo por el cual, previamente a que se le arroje la carga de la prueba al usuario que niega haber firmado electrónicamente el voucher, la institución financiera tiene que probar que el método de identificación acordado con el emisor se aplicó de manera correcta.

➢ También que en un primer momento se creía que era imposible la clonación de tarjetas con chip, pero que conforme se fueron introduciendo a la esfera comercial, los defraudadores idearon mecanismos para que tal sistema de seguridad fuera tan vulnerable como en su momento lo fue la simple banda magnética, tan es así que ya han sido diversos casos a nivel mundial, y en México la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros recientemente, el seis de septiembre de dos mil dieciocho emitió un comunicado en el que hizo saber un nuevo mecanismo de fraude que permite clonar los datos de las tarjetas de chip, así como el NIP.

➢ Que los intrusos pueden ver las transacciones efectuadas con tarjetas, interceptarlas, capturar la información e incluso redirigir los datos de las tarjetas a un servidor externo, sin que el comercio dueño de la terminal punto de venta o el tarjetahabiente se den cuenta, de tal forma que pueden conseguir: el número de cuenta del cliente; número de tarjeta; fecha de vencimiento; tipo de tarjeta; así como otros datos del titular de la tarjeta.

➢ Que lo anterior hace patente la viabilidad de que una persona se presente físicamente a un comercio con datos del usuario –tarjeta bancaria con chip y su NIP- para efectuar alguna compraventa o el pago de un servicio –lo que en sí mismo pone en entredicho la vulnerabilidad del sistema operativo de los servicios bancarios mediante la autorización de firma electrónica en las terminales punto de venta-; siendo que el resultado de digitar el número de identificación personal, dará como consecuencia la verificación satisfactoria de la transacción, lo que se traduce en el correspondiente cargo a la cuenta del tarjetahabiente.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

➢ Que las alegaciones de los bancos en el sentido de que un cliente ha actuado de manera fraudulenta o que ha sido negligente con la información personal que le proporcionó el emisor, no encuentran sustento, en atención a que claramente está en sus intereses el sugerir esa explicación con preferencia a la clonación o defraudación de sus sistemas, porque de esa manera están en posibilidad de transferir la pérdida al cliente, mientras que la clonación deja la pérdida en manos de la institución bancaria.

➢ Que una y otra vez, los clientes se han quejado de transacciones fraudulentas que no realizaron, siendo que los bancos ofrecen –generalmente- la misma respuesta consistente en que los mecanismos instaurados (como el Chip y el NIP) son seguros, por lo que debió existir confusión o descuido por parte del usuario, o está actuando fraudulentamente cuando se disputan las transacciones. No obstante, reiteradamente los bancos se han equivocado, ya que una vulnerabilidad tras otra ha sido descubierta y explotada por criminales, y se ha dejado principalmente a investigadores de seguridad independientes para descubrir qué está sucediendo y publicarla.

➢ Con base en las premisas reseñadas se concluye que si bien, de conformidad con el artículo 1196 del Código de Comercio la carga de la prueba corresponde a quien niega cuando existe una presunción legal a favor de su colitigante, siendo que en ese caso el artículo 90 bis del Código de Comercio prevé diversas presunciones a favor de la institución financiera; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita de mayores elementos probatorios para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción.

➢ Por ende, la institución financiera prestadora del servicio debe acreditar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario. Asimismo, dado que al utilizar como medio de prueba el propio mensaje de datos, cuyo valor está condicionado a la fiabilidad del procedimiento de creación -siendo que el artículo 1298-A del Código de Comercio señala que el destinatario de la información es

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

PJF - Versión Pública

quien debe probar la fiabilidad del método que utilizó para la creación de la firma-.

➢ Entonces la institución deberá demostrar que aquél cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, es decir, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo; desde luego, tales pruebas o medios de convicción requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos.

➢ En ese sentido, solo una vez que la institución bancaria haya acreditado tales extremos, de conformidad con el artículo 1280 del Código de Comercio, es decir, solo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción (como podría ser la extracción de información en los mensajes de datos) y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Como quedó asentado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió criterio sobre la carga de la prueba de las operaciones efectuadas mediante el uso de una tarjeta bancaria autorizada a través de la digitación del número de identificación personal (NIP) en dispositivos denominados terminal punto de venta, en la que determinó que es la institución bancaria quien está obligada a probar:

a. haber utilizado un procedimiento acordado con el usuario para establecer que el mensaje de datos provenía de aquel de conformidad con lo pactado en el contrato, para lo cual el artículo 313 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito indica que se deben solicitar a sus usuarios para la celebración de operaciones a través de medios electrónicos dos factores de autentificación[14] a que se refiere el artículo 310, los

[14] Tales factores de autentificación son: a) Categoría 2: Puede constituirlo un NIP, b) Categoría 3: Puede constituirlo una tarjeta con chip, y c) Categoría 4: Se compone de información del usuario derivada de sus propias características físicas.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuales pueden ser categoría 2, 3 o 4, cuando se pretenda el pago de bienes; y,

b. que dicho procedimiento cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Y que desde luego, tales pruebas o medios de convicción requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos.

b. Carga de la prueba en nulidad de transferencias electrónicas. En otro aspecto, el máximo tribunal de este país emitió criterio respecto de la nulidad de las transferencias electrónicas al resolver la contradicción de tesis 206/2020[15], en donde determinó:

➢ Que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario; dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

➢ Corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco; ya que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a66330000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

PJF-Versión Pública

[15] En este asuntó prevaleció el criterio de rubro: 'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) (registro 2023157)].

➢ De ahí que no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

➢ La carga probatoria entonces consiste en acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

➢ Las instituciones bancarias deben ser las que acrediten que el sistema de banca electrónica hubiere operado de acuerdo a la normatividad establecida al momento de llevar a cabo la operación impugnada; pues a diferencia de los usuarios, las instituciones financieras cuentan con mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información, que le asiste en términos de la Sección Quinta, del Capítulo X, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito;

➢ A fin de dilucidar este tipo de controversias, los jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a6633000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal. Por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciárselo al juzgador.

- La mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no se estima suficiente para acreditar la validez de la transacción. Siendo que si la institución bancaria tuviere conocimiento de cualquier incidente que pudiera haber comprometido los datos del cuentahabiente, así deberá declararlo.

- Una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, no deberá además imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema. Ello, en tanto que la fiabilidad de la operación quedará presumida una vez que se verifique el debido cumplimiento del procedimiento previsto normativamente, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

- No se considera que la carga impuesta resulte excesiva para las instituciones del sector; en tanto que la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra además justificada en la protección reforzada que asiste a los consumidores. En este sentido, si bien existe un régimen especial en que se regula la protección de los consumidores de la banca o propiamente los usuarios del servicio financiero; ello no limita la protección que deba asistirles, pues resulta evidente que los servicios financieros a que se hace referencia, encuadran en una relación de consumo en que los

pJF Versión Pública

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6662636a6633000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

usuarios del servicio tienen la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio.

➢ Si bien la protección de los usuarios encuentra su cauce en una legislación especial, estos no pierden su calidad de consumidores, ni la protección multifacética que les asiste en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Alcance que se extiende a todas las vertientes en que pueda llegar a derivar una relación de consumo, como lo es la reivindicación de sus derechos en la vía judicial.

Conviene precisar que la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 206/2020 especificó la necesidad de que las instituciones de crédito demuestren haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que se genere la presunción de que las operaciones que sus clientes niegan fueron hechas por los mismos[16]. Luego, si tales disposiciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, no puede considerarse válidamente que el banco aquí demandado desconozca su contenido.

Conforme a lo anterior, cuando se reclame la nulidad de movimientos generados por instrucciones y dispositivos electrónicos, a fin de que la institución demandada goce de la presunción legal

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

[16] Al respecto, véase: 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO'. [Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.) (registro 2013494), libro 38, enero de 2017, tomo I, página 464].

Así como el punto noveno del Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la undécima época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases, pues en él se establece:

NOVENO. Tanto en el Semanario Judicial de la Federación como en su Gaceta, a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio se considera de aplicación obligatoria.

Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 221, parte final, de la Ley de Amparo o las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se haya difundido en el Semanario Judicial de la Federación la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

contenida en el artículo 90 bis del Código de Comercio, respecto a que el mensaje referido (firma electrónica o su equivalente) fue enviado por el emisor, debe probar:

a) que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones.

b) que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a66206a66330000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

c) que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo al momento de que se llevó a cabo la operación controvertida (no así el absoluto cumplimiento de las obligaciones en materia de ciberseguridad de la entidad bancaria).

Adicionalmente, este juzgado de distrito comulga con el criterio contenido en la tesis aislada III.2o.C.5 C (11a.) (registro digital 2025074), que establece que cuando la dirección de protocolo de Internet (IP) tiene un lugar de origen inusual de operaciones del cuentahabiente y a pesar de ello el banco la autoriza sin suspender el servicio de banca electrónica o rechazar la transacción precautoriamente, debe considerarse que el cliente no otorgó su consentimiento, aun cuando se hayan utilizado todos los factores de autenticación necesarios para aprobar la transferencia electrónica bancaria[17].

PJF-Versión Pública

[17] Su rubro de identificación es el siguiente: 'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLO DE INTERNET (IP) TIENE UN LUGAR DE ORIGEN INUSUAL Y A PESAR DE ELLO EL BANCO AUTORIZA LA OPERACIÓN SIN ANTES SUSPENDER EL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA O RECHAZAR LA TRANSACCIÓN PRECAUTORIAMENTE, DEBE CONSIDERARSE QUE EL CLIENTE NO

c. Carga de la prueba en retiros de cajero automático. De conformidad con las Reglas de carácter general emitidas por el Banco de México, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vauchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes.

Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado las operaciones cuya nulidad demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente.

Por ende, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vauchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito.

En ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajero automático, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196, del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si la parte accionante niega haber realizado las operaciones impugnadas, entonces es a la institución

OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYAN UTILIZADO TODOS LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN NECESARIOS PARA APROBARLA'.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a6633000000000000006a89
24/09/28 14:42:30
Versión Pública

demandada a quien, en principio, corresponde justificar la instrucción y posterior disposición de recursos que afirma realizó el demandante.

En primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a66330000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

Naturalmente, pues solamente en el caso de que hubiera acreditado tales extremos, de conformidad con el artículo 1280 del Código de Comercio, entonces sí podría revertir la carga de la prueba a la parte actora para que entonces esta tuviera el deber de desvirtuar lo aportado por la institución de crédito enjuiciada.

Análisis probatorio. En relación con las operaciones impugnadas, la institución de crédito demandada ofreció diversas pruebas, sin embargo, su alcance probatorio es limitado, por lo siguiente.

➢ De la confesional con cargo a la actora, se obtuvo lo siguiente:

✓ Que celebró un contrato con la demandada.

✓ Que tiene una cuenta de crédito con la demandada solicitada por medio de la aplicación, otorgándole una tarjeta física.

✓ Que dio aviso de manera telefónica del robo de su tarjeta de crédito.

Confesional a la que se le otorga pleno valor probatorio por cumplirse los extremos contenidos en los numerales 1211, 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio, al haber sido realizada por

PJF - Versión Pública

una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y sobre hechos propios y concernientes al negocio.

Lo vertido en dicha probanza no abona a las pretensiones de la institución bancaria demandada, pues desconoce haber realizado los movimientos impugnados, es decir, no otorgó su consentimiento.

1. La documental consistente en la copia digitalizada del contrato múltiple de productos de crédito y servicios de medios electrónicos, bajo el número de inscripción ante el Registro de Contratos de Adhesión ********** (fojas 81 a 92), solo confirma la existencia de la relación contractual entre las partes, pero no su consentimiento en las operaciones impugnadas.

2. La documental consistente en el estado de cuenta de la cuenta del contrato materia de la Litis* correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco, solo se obtiene la existencia de las operaciones materia de la litis, pero no el consentimiento del actor en ellos.

➢ De la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, no se aprecia la voluntad del accionante en la realización de las operaciones que desconoce, ya que no existen bases para inferir la suma de indicios que conlleven a establecerlo, ni se tiene un hecho debidamente probado de los que se deduzca otro desconocido que le beneficie.

➢ Finalmente, de las documentales aportadas en autos por el propio actor tampoco se obtiene su consentimiento en los movimientos bancarios materia de la litis.

Como se ve, del material aportado en autos, la parte demandada no logra acreditar sus excepciones ni defensas, pues en principio, ninguna de sus pruebas refieren el uso de claves, contraseñas, etcétera, que puedan considerarse firma electrónica, con lo que pretendiera gozar de la presunción legal contenida en el numeral 90 bis del Código de Comercio.

Además, los diversos argumentos defensivos que expone no le benefician, por lo siguiente:

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6662636a6633000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

La institución demandada expone diversos argumentos sobre la obligación del cliente de informar el robo o extravío de la tarjeta física, los que se consideran atendidos con la exposición relativa a la carga probatoria que le asiste al banco y con el análisis de las pruebas que aportó, de las que no se logró desprender que las operaciones bancarias hayan sido autorizadas con algún medio de autenticación del titular de la cuenta, aunado a que la parte actora dio aviso a la demandada del robo de su tarjeta de crédito, procediendo la enjuiciada a la cancelación del plástico y su reposición.

Entonces, con lo expuesto en esta resolución, se atienden las excepciones y defensas del banco reo, sobre todo cuando básicamente expuso en su contestación que las operaciones reclamadas fueron responsabilidad del actor al estimar que no dio aviso del robo o extravío de la tarjeta física; sin embargo, de la prueba confesional con cargo al actor manifestó haber dado aviso a la demandada y que, derivado de ello, le fue realizada la reposición del plástico, circunstancia que no fue desvirtuada eficazmente por la demandada ni aportó los elementos necesarios que permitieran adquirir dicha convicción, por lo que no resulta procedente atribuir a la parte actora responsabilidad por los cargos reclamados bajo ese argumento.

Asimismo, son infundadas las excepciones de falta de acción ya que no constituyen propiamente una excepción, sino la simple negación del derecho ejercido por la contraparte, cuyo efecto jurídico en juicio sólo puede consistir en la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba a la actora, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; como ocurrió en el caso concreto, toda vez que en párrafos precedentes se analizaron los elementos de la acción planteada, mismos que se estimaron acreditados con base en el material probatorio exhibido en autos[18].

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6626636a6633000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

PJF - Versión Pública

[18] Ilustra lo anterior la jurisprudencia de rubro: ‘DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS’. [Jurisprudencia 680 (registro digital 392807)].

Por su parte, cabe destacar que los artículos 1 y 11 de la Ley de Sistemas de Pagos se refieren a la sociedad, entidad o institución financiera que opera un sistema de pagos, establece sus normas internas o, en su caso, lleva a cabo conforme a la normativa aplicable a ese sistema de pagos, las acciones para coordinar la actuación de los participantes (administrador del sistema), o bien al Banco de México y cualquier institución financiera, sociedad o entidad que haya sido admitida para cursar órdenes de transferencia en algún sistema de pagos, conforme a las normas internas aplicables a ese sistema de pagos (participantes), no así a los usuarios de los servicios que prestan las instituciones financieras; de ahí que resulte infundada la aseveración que efectuó el apoderado del banco demandado, consistente en que no están sujetas a nulidad las operaciones que la actora desconoce.

Además, en este punto conviene destacar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo civil 640/2022, concluyó:

> ‘[…] que las normas citadas no impiden que en un juicio se pueda determinar la nulidad de una transferencia, como lo pretende la quejosa.
>
> Sino que las normas de mérito únicamente disponen, para los efectos de esa Ley –esto es, para efectos de los participantes que intervienen en los sistemas de pagos, como lo es la institución financiera quejosa-, que no pueden desconocer o dejar de atender las órdenes de transferencia aceptadas, su compensación y liquidación, al ser –para ellos-, definitivas e irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros, en virtud de su condición de participantes en el sistema de pagos.
>
> […]
>
> Así, en aras de minimizar la exposición a un riesgo sistémico de los sistemas de pagos que cumplan con los requisitos establecidos en la propia Ley, se determinó el carácter definitivo e irrevocable de las órdenes de transferencia de dinero y valores aceptadas en dichos sistemas, así como de la compensación y liquidación de las obligaciones de pago derivadas de ellas.
>
> Esto es, se estableció que las órdenes de transferencia de fondos y valores aceptadas en un sistema de pagos, así como su compensación y liquidación, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros; con lo que se reduce en gran medida la probabilidad de que se materialice el riesgo sistémico.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

No obstante lo anterior, **se reconocieron y dejaron a salvo los derechos de cualquier acreedor o tercero con interés jurídico para exigir, a través del ejercicio de las acciones legales que correspondan, las prestaciones, indemnizaciones y responsabilidades que procedan conforme a derecho en caso de fraude o error, entre otros supuestos, de quienes hayan cometido dichos actos o de quienes se hayan beneficiado indebidamente con las órdenes de transferencia**.

Ahora, la transferencia que fue declarada nula se realizó a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), el cual constituye un Sistema de Pagos, tal y como se advierte de la publicación del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil veintitrés –ello en términos del artículo 4º de la Ley de Sistemas de Pagos-.

Luego, en el caso son aplicables las disposiciones antes señaladas, y por ende puede válidamente concluirse, como se adelantó en páginas que anteceden, que la firmeza, irrevocabilidad, exigibilidad y el ser oponibles frente a terceros, de las órdenes de transferencia de fondos y valores aceptadas en un sistema de pagos, así como su compensación y liquidación, **deben entenderse referidas hacia los propios participantes del sistema de pagos**.

Pues de esa forma se reduce el riesgo sistémico, esto es, la posibilidad de que el incumplimiento de las obligaciones de un participante en un sistema de pagos dé lugar a que otros participantes incumplan, a su vez, con sus respectivas obligaciones; dado que los participantes no podrán desconocer las obligaciones que hayan contraído, e inclusive en ese supuesto podrán hacerse efectivas las garantías respectivas.

Lo cual es concordante con la disposición de la propia Ley de Sistemas de Pagos –reiterada en su exposición de motivos-, en la que se reconocen y dejan a salvo los derechos de cualquier acreedor o tercero con interés jurídico para exigir, a través del ejercicio de las acciones legales que correspondan, las prestaciones, indemnizaciones y responsabilidades que procedan conforme a derecho en caso de fraude o error –entre otros supuestos, de quienes hayan cometido dichos actos o de quienes se hayan beneficiado indebidamente con las órdenes de transferencia-

Es decir, si la citada Ley establece que sí es posible que en la acción legal que amerite se exijan las prestaciones que correspondan –especialmente en el caso de fraude o error-, ello implica que reconoce la posibilidad de que dichas transferencias puedan ser declaradas nulas, en caso de que ese reclamo sea procedente conforme a derecho.

Por lo que es válido concluir que no existe ninguna antinomia entre las disposiciones antes aludidas de la Ley

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

Versión pública

de Sistemas de Pagos y los artículos 2224 y 2226 del Código Civil Federal, […]

En efecto, justamente estos numerales prevén la posibilidad de que se declare la nulidad de alguna transferencia, lo que encuentra soporte en la propia Ley de Sistemas de Pagos, en la parte que prevé que se reconocen y dejan a salvo los derechos de cualquier tercero con interés jurídico para exigir, a través del ejercicio de las acciones legales que correspondan -en este caso, la de nulidad-, las prestaciones, indemnizaciones y responsabilidades que procedan conforme a derecho.

Así, es inexistente la aducida antinomia, dado que resulta válido que una orden de transferencia, su compensación y su liquidación, tenga el carácter de firme, irrevocable, exigible y oponible frente a terceros –respecto de los participantes del Sistema de Pagos, con lo que se protege la certeza y estabilidad de dicho Sistema-, y al mismo tiempo, que eventualmente pueda ser declarada su nulidad mediando un procedimiento judicial, […]'.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
70 6a 66 20 63 6a 66 33 00 00 00 00 00 00 00 06 a8 9
24/09/28 14:42:30

También que los contratos exhibidos incorporan diversas cláusulas que obligan a las partes, pero ello siempre y cuando exista un consentimiento entre el actor y la institución demandada, lo que no acontece cuando las operaciones se efectúan sin él y en detrimento del patrimonio del usuario de los servicios financieros que ofrece el enjuiciado, motivo por el cual tampoco es idónea para acreditar la autorización del accionante.

Finalmente, cabe señalar que en nada le benefician a la parte demandada las tesis aisladas y jurisprudencias que cita en su contestación de demanda, tomando en cuenta que de autos no se advierte elemento de convicción alguno que demuestre que la parte actora sí autorizó los movimientos impugnados; por ello, deben regir el sentido de este fallo las razones que han sido expuestas al estudiar los elementos de la acción.

Consecuentemente, y de acuerdo a lo establecido en párrafos anteriores, no se acreditan los argumentos de defensa planteados por la institución de crédito demandada, sino por el contrario, se demuestra que los cargos cuya nulidad se demanda en este juicio, no fueron autorizados por el titular de las cuentas, al haber sido omisa la institución demanda en aportar medio de prueba suficiente que probara lo contrario.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ACTUALIZACIÓN
Versión Pública

SÉPTIMO. Fallo.

Acción principal. En mérito de las consideraciones expuestas, toda vez que el accionante sí acreditó su acción, y resultó infundado lo expuesto por la institución demandada, con fundamento en los artículos 1803, 2224, 2226, 2239 y 2241 del supletorio Código Civil Federal, es procedente **declarar** la nulidad absoluta de:

a) La nulidad absoluta de cinco operaciones cargadas en la cuenta número **********, que a continuación se detallan:

1. **22 de diciembre**
   Concepto: *Walmart San Remo*
   Monto: $17,980.00 (diecisiete mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
2. **22 de diciembre**
   Concepto: *Walmart San Remo*
   Monto: $17,980.00 (diecisiete mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
3. **22 de diciembre**
   Concepto: *Walmart San Remo*
   Monto: $7,690.00 (diecisiete mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
4. **22 de diciembre**
   Concepto: *Retiro de efectivo Hubsite México – Banorte*
   Monto: $1,034.80 (mil treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.)
5. **22 de diciembre**
   Concepto: *Retiro de efectivo Hubsite México – Banorte*
   Monto: $2,034.80 (dos mil treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.)

Como consecuencia:

b) Devolver al actor la cantidad de ******** * **** *** ********** ********** ***** *** ******* ********, que corresponde al monto que se descontó sin su autorización de la cuenta número **********.

Intereses. El actor también reclamó el pago de intereses al tipo legal que se hayan generado y se sigan generando sobre la cantidad que se encontraba depositadas en la cuenta número **********, y se dispuso sin su autorización, con motivo de las operaciones cuya nulidad fue declarada; luego, conviene precisar que el pago del interés legal constituye la indemnización que debe pagar quien incumple con una obligación de cuidar una suma de dinero, con el fin de resarcir los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

pjf Versión Pública

Por lo mismo, la condena al pago de intereses al tipo legal se estima procedente respecto de la cantidad liquida materia de devolución, esto es, de ******** * **** *** *********** ********** ***** *** ******* ******** , pues sobre el tema de los intereses cuando se reclaman cargos no reconocidos, en casos similares a este, ya existe jurisprudencia fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de manera que atendiendo a lo reclamado por la sociedad accionante, se establece que la condena respectiva se computará a partir de que se efectuó el aviso correspondiente a la demandada de las operaciones cuya nulidad ha sido declarada (es decir desde el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, por así haberlo manifestado en el escrito inicial sin haber sido desvirtuado por la demandada), y hasta su pago total[19]. Dichos intereses serán cuantificados en ejecución de sentencia, previa liquidación.

De modo que las alegaciones que realiza la parte demandada respecto de la improcedencia del pago de intereses son inatendibles, porque ya existe jurisprudencia obligatoria sobre dicho tema[20].

Costas. La parte accionante reclama igualmente el pago de las costas y gastos originados con motivo de este procedimiento; empero, esta prestación resulta infundada al no cobrar aplicación al

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6662636a6633000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

Versión Pública

[19] Apoyan lo anterior, por su contenido, los criterios siguientes:

a. 'CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.) (registro digital 2026917)].

b. 'CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) (registro digital 2022554)].

c. 'NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES LEGALES SOBRE EL MONTO DEL NUMERARIO INDEBIDAMENTE PAGADO, ANTE LA DEMORA EN LA ENTREGA DE LA SUMA DISPUESTA, CONFORME AL ARTÍCULO 2117 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO'. [Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia I.11o.C. J/6 C (10a.) (registro 2022303), libro 79, octubre de 2020, tomo II, página 1649].

[20] Se cita como apoyo por las razones que la informan, la jurisprudencia siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA' [Registro digital: 2012829, Décima Época, Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2546].

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio.

Los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio en caso de que el juzgador considere que alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues solo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

En el caso, no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues por lo que corresponde al sistema objetivo, no se presentaron instrumentos o documentos falsos, así como testigos falsos o sobornados, no se intentó ni condenó en este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con una pronunciada previamente, y no se advierte que se hayan interpuesto acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes[21].

Además, por lo que corresponde al sistema subjetivo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012, en la ejecutoria relativa determinó:

> *En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.*
>
> *Por lo que hace a la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.*

[21] En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente: 'COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) (registro 2016352), libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923].

Versión Pública

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

Por su parte, la otrora Sala Auxiliar del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, al interpretar el Código de Comercio, en lo relativo a la mala fe y temeridad, estableció que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste[22].

Por lo que al realizar una aplicación de las normas indicadas del Código de Comercio, en el caso en concreto se puede concluir que no cobra aplicación alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, pues se aportaron a juicio pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, y ambas actuaron en el procedimiento acorde a las etapas relativas, sin que se advirtiera ánimo para retrasarlo[23].

En consecuencia, cada parte deberá ser inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promovieron durante la sustanciación de este asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 1082 del Código de Comercio.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a663300000000000006a89
24/09/28 14:42:30

[22] La tesis relativa es identificada bajo el rubro: 'COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO'. [Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 245767), volumen 97-102, séptima parte, página 34].

[23] Al respecto, véanse:

a. 'COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) (registro 2003008), libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 575].

b. 'COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA'. [Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.11o.C. J/4 (registro 177044), tomo XXII, octubre de 2005, página 2130].

c. 'COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS'. [Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.III.C. J/52 C (10a.) (registro 2022398), libro 80, noviembre de 2020, tomo II, página 1313].

OCTAVO. Ejecución. En virtud de que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley al no ser impugnable mediante recurso ordinario alguno, pues así se establece en el artículo 1390 bis del Código de Comercio, la parte demandada deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a esta determinación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 1079, fracción I, del código en cita, el cual se computará una vez que surta efectos la notificación respectiva; apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio,

SE RESUELVE

PRIMERO. El actor **** ***** ******** **** acreditó los elementos constitutivos de su acción principal, en tanto que las excepciones y defensas opuestas por la institución de crédito demandada resultaron infundadas.

SEGUNDO. Se **declara** la nulidad absoluta de:

a. Cinco operaciones cargadas en la cuenta número **********, que a continuación se detallan:

1. **22 de diciembre**
   Concepto: *Walmart San Remo*
   Monto: $17,980.00 (diecisiete mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
2. **22 de diciembre**
   Concepto: *Walmart San Remo*
   Monto: $17,980.00 (diecisiete mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
3. **22 de diciembre**
   Concepto: *Walmart San Remo*
   Monto: $7,690.00 (diecisiete mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
4. **22 de diciembre**
   Concepto: *Retiro de efectivo Hubsite México – Banorte*
   Monto: $1,034.80 (mil treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.)
5. **22 de diciembre**
   Concepto: *Retiro de efectivo Hubsite México – Banorte*
   Monto: $2,034.80 (dos mil treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.)

b. Devolver al actor la cantidad de ******** * **** *** ********** ********** ***** *** ******* ********, que corresponde al monto que se descontó sin su autorización de la cuenta número **********.

Versión Pública

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

TERCERO. Se **condena** a la institución demandada a **pagar los intereses al tipo legal**, respecto de la cantidad cuya devolución se ordenó ********* * **** *** *********** ********** ***** *** ******* ********* , en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución y hasta su pago total, es decir desde el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, previa liquidación.

CUARTO. No se hace especial condena en costas.

QUINTO. La institución bancaria condenada deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a la sentencia dentro del término de cinco días, apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar el expediente electrónico.

Así lo sentenció y firma **Erika Corzo Torres**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, actuando con la secretaria que autoriza y da fe **Zuemmy Pamela Fragoso López**.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a662063a6633000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

PJF - Versión pública

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
165089947_3459000041118842009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.89	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:22:38 - 27/08/26 13:22:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1e 1c d0 02 ba ee 81 75 ef e1 e9 d4 b1 a7 22 3e 9d f7 8d 09 08 f0 a5 a8 34 ef 99 4e 2b 38 f4 8f bf 09 c6 1d ee bd 7f 84 a1 bf 8b 6a 84 49 ed d6 b7 bb 38 2d 49 d2 42 ad 96 e4 63 1d 2d fc 44 46 07 ef 9b af ad e0 db 12 e0 9d 19 6a 41 a6 aa 28 ce 65 1f 65 2c fd 38 b4 9d 35 f4 d6 82 2f 69 0d 95 8f b3 81 33 10 33 74 01 9a 76 e9 bc d9 f9 48 40 3f c1 06 5b 4b cc 4a ee 85 9d be cc 70 ba c8 ec 3c bd f4 9f 1f d9 6f 3e c3 89 21 fb e4 43 f6 d1 ce 4e e6 73 3f ac 96 c3 4a ea da 67 9a 5f 1e d1 a6 0b 10 6b 5a c3 87 44 81 4f 28 02 e8 04 0b fd 7c 2b ad 08 0e 40 f4 ae cf 51 c9 0d 2e 46 cf 75 2b 28 c0 64 6a 91 9a 30 75 91 5e 82 23 f9 8a 52 3b 2d 0d 40 e0 b1 aa 53 c1 db 30 f8 82 3b 04 c5 6e cd a3 f5 44 2e 0a fd ed b3 cd 47 a0 bd 54 0c 24 48 b4 3d 84 80 55 fd 81 6e 5d c5 2b 77 ac 97 c4 92 9b 1c 59 7d de a1 11 ff 90 19 35 14 0d e2 2e ed 05 b6 f2 d3 d7 05 2a 21 51 47 b2 f9 10 0d 2b 53 ae bd 15 e3 ac 68 5f f1 ef 37 56 be a5 06 25 c4 59 c3 85 17 c4 23 ae 58 32 3d ef 68 56 e5 6f 87 08 86 0d 48 13 18 99 65 92 38 0e a1 6d d7 81 c0 11 9f 76 6f d1 2f 5f cc 34 0e 3b 90 ae ce ed 1d 94 7f 5d a5 31 87 8e e8 fa c1 93 67 13 4f 1d c1 b5 b5 ee 53 dd 1b 1f 7b b9 18 2f 88 17			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:22:38 - 27/08/26 13:22:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.89

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:22:38 - 27/08/26 13:22:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197688952
Datos estampillados:	WvqH4TWVA3LbpbegQzdwP/UIgHQ=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:41:42 - 27/08/26 13:41:42	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	24 2b 27 07 b6 3e cb 37 85 2b 12 c9 62 de af a9 c6 b5 f1 c0 4b d0 35 4f ca 87 b9 a2 11 eb e4 f0 5f a0 21 78 1d f0 9b 07 f4 fc 42 48 cc a6 df b0 b1 67 d1 24 11 f8 a2 61 52 40 e8 9a 54 9a f0 85 f8 73 4e 9a 0e 76 9f 0d c3 5a b3 7c 5c 7a 74 a5 45 53 fa 8b 15 10 fc ea 9e bc b1 b9 5e e4 31 ff 33 49 88 8a 7c c8 fa 83 19 30 94 bb 1f f7 38 1f 54 8f 84 6e 81 89 65 4b 2e aa 60 61 4e 46 40 c8 05 62 cc ee cf b2 f1 23 4f c3 73 87 62 6f a2 52 26 a9 16 00 c5 08 a4 36 ca 6c 6e 9f b0 ff ed 35 ae 50 76 b3 05 ac 3f fd c1 7b e4 3f 52 43 e8 db eb 2b 79 40 65 5c 27 36 43 d3 5e 40 47 36 74 52 62 f3 37 d6 6e ae 3b d7 cd 96 48 f5 18 c4 f2 ef de 7d 82 58 14 29 ad 99 42 ed 54 fd c2 ca de e8 6c 3b e5 92 e8 ed 98 83 81 48 25 8c 22 4f 57 5d 88 b0 db da 43 9c cd d5 b5 3b 8c 8c de 41 5d d0 4b 2a 59 51 df 8b 9b 8e 93 4c 1b 4c f3 12 49 76 c2 1e 99 1f 46 e9 bd 04 19 98 ee e0 d9 ce 68 6c 98 79 46 fb a6 2a a5 73 36 08 18 75 84 38 ef a4 a9 26 b4 98 b5 7e 78 ee 06 e0 41 bd a4 4b b1 a1 41 8b 67 44 3f c8 21 4b d9 d1 ab 6b ba 49 ed a6 15 c5 96 3a 68 91 a0 f2 9c 09 b1 c3 f2 42 d8 fc 26 b7 c0 04 6b ac b3 9b 47 7c 4d 83 48 86 b1 9e 24 44 d7 59 e4 b4 d7 4b 2c 7b 09 fd ff 0c 73 02			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:41:42 - 27/08/26 13:41:42
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:41:43 - 27/08/26 13:41:43
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197714219
Datos estampillados:	94kKgNBVqr2+DX8MREs+0LelHBc=

PJF - Versión Pública

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Zuemmy Pamela Fragoso López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública